

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **CECILIA PORTO PACHECO Y OTROS**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *petición*, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación al no dar respuesta a una petición presentada por ella.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022); la entidad accionada, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, igual que las vinculadas, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEMONTELIBANO, CÓRDOBA** y **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“el día 03 de octubre del presente año, le mandamos un derecho de petición que consta de 4 hojas y no la contestaron. Como lo estoy demostrando, anexo prueba de ello, consagrados en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991”*.

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionada y vinculadas, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, rindió el respectivo informe y alegó que, *“Consultado el sistema IRIS documental ASD, se encontró Petición interpuesta por la parte accionante radicada bajo el No. 0602022ER0123581. Esta entidad procedió a emitir Oficio No. 0602022EE06294 mediante el cual se le da respuesta a la Petición”*.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEMONTELIBANO, CÓRDOBA**, informó a este Despacho que, *“Por medio del presente y de la manera más atenta y respetuosa solicitamos a Ustedes, aclararnos los motivos de la vinculación de este Despacho Judicial en la presente acción constitucional y/o los hechos sobre los cuales debemos pronunciarnos ya que no observamos actividad procesal desarrollada por nosotros en los hechos narrados por la parte accionante. Subsidiariamente en caso de no existir hechos sobre los cuales debemos pronunciarnos solicitamos que nos desvinculen con dicho trámite”*.

El **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR** no allegó informe.

Una vez realizadas las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

¹ Notificada por correo electrónico el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición²”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado³”

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”⁴

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que fue remitido efectivamente al canal digital de la accionante con fecha dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

² Sentencia T-567 de 1992

³ Sentencia T-147 de 2010

⁴ 2 Sentencia T-481 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2022-00575-00.
ACCIONANTE: CECILIA PORTO PACHECO Y OTROS.
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de tutela, promovida por **CECILIA PORTO PACHECO Y OTROS** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue grid background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ